CAPÍTULO VI.

Oficinas del timbre.

64. I. La administracion general de la renta del timbre, depende exclusivamente en lo económico, administrativo y directivo, de la secretaría de hacienda, y de la contaduría mayor respecto á la glosa de sus cuentas.

II. Su planta será la que designe el presupuesto.

III. El ejecutivo determinará el número y clase de las oficinas subalternas y sus obligaciones, conforme á las exigencias del servicio, así como los honorarios que deban corresponderles al tanto por ciento por la venta de estampillas para "documentos y libros" y "mercancías cuotizadas," con sujecion á las tarifas que expida el mismo ejecutivo, dentro de la autorizacion respectiva de la ley de presupuesto de egresos.

IV. Por la recaudacion de la contribucion federal, se asignan los honorarios siguientes, que en lo relativo á empleados de la renta, se incluirán en la tarifa á que se refiere el párrafo anterior:

a. Uno por ciento á los administradores principales de la renta del timbre, sobre el importe de la venta de estampillas, que se expendan para el consumo de la poblacion donde se halle establecida la administracion principal.

b. Dos por ciento sobre el importe de las estampillas, que expenda el agente foráneo que dependa directamente de la administracion principal, establecida en distinta poblacion que corresponda al mismo distrito.

c. Dos por ciento á los administradores subalternos de la renta del timbre, sobre el importe de la venta de estampillas que se expendan en su demarcacion.

d. Dos por ciento á las oficinas de los Estados y municipios, sobre el valor de las estampillas que reciban, cancelen y devuelvan conforme á esta ley.

e. Dos por ciento á las oficinas federales, de los Estados ó municipios, sobre el importe del recobro de contribucion federal, cuya falta de pago descubran. Este dos por ciento será repartible entre los empleados descubridores, quedando privados de este honorario los empleados que hayan debido hacer la recaudacion en estampillas; quienes incurren además en las penas á que hubiere lugar.

f. Por la recaudacion en efectivo de la contribucion federal, en el caso del art. 19 de esta ley, se abonarán los honorarios correspondientes, segun queda detallado en esta fraccion.

g. Los empleados que perciban honorarios conforme á esta fraccion, deberán remunerar á sus subalternos que los auxilien en las labores que esta ley les encomienda.

65. I. Las estampillas del timbre y del correo se imprimirán en una oficina especial que dependerá directamente de la secretaría de hacienda, y de la contaduría mayor respecto de la glosa de sus cuentas.

II. Esta oficina tendrá la planta que designe el presupuesto.

III. Sus sueldos y gastos serán cubiertos por la administracion general de la renta del timbre, prévia aprobacion de la secretaría de hacienda.

IV. Las contraseñas, tamaños, fondos, colores, emision, circulacion y venta de estampillas del timbre, se determinarán por la secretaría de hacienda.

V. La misma secretaría reglamentará las labores de la oficina de impresion.

CAPÍTULO VII.

Inspeccion.

66. I. El administrador general, los principales y subalternos de la renta del timbre, visitarán por sí mismos ó por delegados, despues del mes de Enero de cada año, toda clase de establecimientos comerciales, industriales ó agrícolas, colegios y corporaciones á quienes comprenda la obligacion de llevar libros timbrados, con objeto de investigar si sus libros y documentos relativos, contienen las estampillas correspondientes, limitándose la averiguacion á los libros y documentos del año corriente. Los visitadores deberán presentar órden escrita que los autorice para visitar la casa ó establecimiento á que se dirijan.

II. En caso de sospecha fundada, los empleados referidos podrán exigir en cualquiera época del año, la presentacion de libros ó documentos sobre que dicha sospecha recaiga, expresándose el fundamento de ella en la órden escrita que se entregará al visitador y se mostrará al visitado. El visitador solo podrá exigir la manifestacion de los libros ó documentos determinados en la órden.

III. Siempre que hubiere resistencia para hacer la manifestacion de los libros ó documentos, á que se refieren los dos párrafos precedentes, se consignará el hecho al juzgado de distrito respectivo, así como en el caso de que conforme á la ley de facultad coactiva, deba conocer del negocio, despues de asegurado el interes fiscal.

IV. La facultad á que se refiere este artículo no autorizará á los agentes del timbre, para inquirir en los tribunales y juzgados infracciones de esta ley,

V. Cuando se trate de tribunales, juzgados, oficinas, escribanías, colegios ó corporaciones, que estén sujetos á determinado superior, se pondrá en conocimiento de éste la infraccion denunciada, para obtener la autorizacion necesaria, á fin de practicar la visita; en concepto de que ésta se limitará á los documentos y libros denunciados, y de que en caso que se niegue la autorizacion expresada, se dará cuenta á la secretaría de hacienda para que resuelva.

VI. Al practicarse una visita, se extenderá el acta correspondiente, en que conste el motivo de aquella y su resultado; dicha acta se extenderá por duplicado si la visita fuere extraordinaria, remitiéndose en este caso un ejemplar á la administracion general del timbre.

67. I. Los cortes de caja de las jefaturas de hacienda, serán inspeccionados por el gobernador del Estado, ó por la autoridad del mismo á quien delegue esta facultad.

II. Si no residen en la misma localidad el gobierno del Estado y la jefatura, verificará dicha inspeccion la primera autoridad política. Cuando por cualquier motivo surgiere alguna dificultad en el cumplimtento de esta prevencion, la secretaría de hacienda designará la persona que deba inspeccionar los cortes de caja.

III. Los cortes de caja de las oficinas de hacienda de los Estados y municipios, serán inspeccionados por el jefe de hacienda respectivo, y en defecto de éste por el administrador de la renta del timbre.

IV. Los cortes de caja y de efectos de las oficinas de la renta del timbre, serán inspeccionados por el jefe de hacienda, y en la Baja California por el administrador principal de rentas. y en defecto de estas antoridades, por la primera política local.

V. Los cortes de caja y de efectos de las administraciones generales de la renta del timbre y de correos, serán inspeccionados por el contador mayor de hacienda.

VI. Los cortes de caja de la administracion principal de rentas de la Baja California serán inspeccionados por el jefe político del territorio.

VII. Los de la administracion principal del timbre en el Distrito federal, y los de la oficina de impresion de estampillas,serán inspeccionados por el adminisdor general del timbre.

68. I. Las estampillas de "contribucion federal," canceladas segun queda prevenido en el art. 27 de esta ley, serán remitidas cada mes á la jefatura de hacienda respectiva, por las oficinas que las hayan recibido en pago, bajo pliego certificado, y acompañadas de una factura en que se expresará su numeracion y valores. Dicha remision la verificarán directamente las oficinas federales y las municipales; y

por conducto de las administraciones principales ú oficinas superiores de los Estados, las subalternas de rentas de los mismos.

II. Las oficinas de la Baja California remitirán á la administracion principal de rentas del territorio, las estampillas canceladas.

III. Las jefaturas de hacienda, la administracion principal de rentas de la Baja California y las oficinas del Distrito federal, remitirán cada mes, á la administracion general, las estampillas canceladas que hubieren recibido, acompañándolas de sus respectivas facturas, de las que conservarán copia autorizada.

69. Siempre que las oficinas de hacienda federales, de los Estados ó municipios, no remitan oportunamente las estampillas canceladas de "Contribucion federal," á las jefaturas de hacienda, á la administracion principal de rentas de la Baja California, ó á la administracion general del timbre, en su caso, estas oficinas requerirán en pliego certificado á los omisos; y consignarán el conocimiento de la falta al juzgado de distrito respectivo, si á pesar del requerimiento no se hiciere la remision, dando aviso al superior correspondiente.

70. Los jefes de hacienda ó administradores del timbre, no autorizarán los cortes de caja de las oficinas de hacienda de los Estados ó municipios, si no se les justifica la remision de las estampillas canceladas.

71. Las jefaturas de hacienda y la administracion principal de rentas del territorio de la Baja California, promoverán lo que corresponda en beneficio del erario, luego que notaren inconformidad entre los cortes de caja y las remisiones de estampillas canceladas, dando aviso á la administracion general de la renta.

72. Los jefes de hacienda y el administrador principal de rentas de la Baja California, asentarán en sus cuentas mensuales, la entrada y salida de las estampillas de contribucion federal canceladas, justificando la primera operacion con los documentos originales de envío, y la segunda, con los recibos de la administracion general.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones complementarias.

73. I. Unicamente podrá seguir haciendo uso de los libros timbrados, despues de fenecido el tiempo determinado para la circulacion de las estampillas que contengan, el causante ó negociacion que hubiere satisfecho su importe.

II. Los libros que deban timbrarse con arreglo á esta ley, se presentarán á las oficinas de la renta, sin asiento alguno, para que sean autorizados.

74. Extendida alguna escritura en un protocolo, si por cualquier motivo dejasen de firmarla los interesados, están obligados éstos á satisfacer en estampillas la cuota de cincuenta centavos por hoja.

75. En los testimonios que se expidieren de escrituras anteriores al establecimiento del timbre, se colocarán estampillas con valor igual al determinado conforme á la ley del papel sellado, vigente en la fecha en que se otorgaron las escrituras.

76. Siempre que se presente un documento anterior á la ley de 14 de Febrero de 1856, que no se haya extendido en el papel sellado correspondiente, y el interesado pretenda que se le revista de la solemnidad que la ley ha atribuido ántes al papel sellado, y en la actualidad concede á los instrumentos timbrados, se consignará el conocimiento del negocio al juez de 1.ª instancia respectivo para que mande protocolizar el documento, y se expidan los testimonios con las estampillas correspondientes.

77. I. Los empleados de garitas cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de esta ley, en lo relativo á guías, pases ú otros documentos aduanales que les sean presentados; y ántes de poner el "cumplido," exigirán á los conductores, consignatarios, agentes ó corredores de carga, los conocimientos de ésta.

II. Esta prevencion se hace extensiva á los comandantes de resguardo marítimo, jefes de seccion, ó quienes hagan sus veces, respecto á los efectos que se despachen para ser trasportados en buques destinados al tráfico de cabotaje ó de altura.

78. El total monto de las multas impuestas en esta ley, ingresará en numerario á las respectivas administraciones principales ó subalternas y agencias de la renta del timbre; sin que por las operaciones consiguientes á la recepcion y reparto de multas, les corresponda honorario alguno á los empleados de dichas oficinas.

79. I. Del importe del ingreso de multas por falta de estampillas en "documentos y libros," corresponde al fisco el valor del timbre que se debió satisfacer, y el 20 por ciento como contribucion federal. Del resto, se asigna una mitad al descubridor del fraude, y la otra se repartirá proporcionalmente á sus sueldos entre los empleados que las hagan efectivas y el promotor ó empleado que lleve la voz fiscal.

II. Los jueces que hagan efectivas las multas ó que descubran la infraccion, tendrán respectivamente la parte señalada en el presente artículo al descubridor del fraude ó al ejecutor de la pena.

III. Cuando un funcionario ó empleado sea al mismo tiempo descubridor de la infraccion y ejecutor de la multa, percibirá la mitad de ésta y la otra mitad ingresará al erario.

IV. Si los jueces de distrito conocieren de los negocios de multas por infraccion de esta ley, así como los empleados del juzgado y los promotores fiscales, serán partícipes, aun cuando no fueren los descubridores; distribuyéndose proporcionalmente á sus sueldos la mitad de la multa líquida.

V. A los dueños ó poseedores de documentos faltos de estampillas que los presentaren para su revalidacion, se les deducirá de la multa la parte asignada á los descubridores.

VI. La multa que se imponga por falta de estampillas en "mercancías cuotizadas," se abonará íntegra al denunciante de la infraccion, deducido el valor de las estampillas que corresponde al fisco.

VII. En los recibos de estas asignaciones, se satisfará el correspondiente timbre.

80. Los expendedores del timbre cambiarán los pliegos timbrados para despacho, título ó nombramiento, que contengan la anotacion de haberse *errado*, suscrita por el jefe de la oficina correspondiente, y con el sello de ésta, mediante la exhibicion de veinticinco centavos por cada pliego.

81. Solo durante el primer mes, despues de fenecido el período señalado para la circulacion de las estampillas, podrán cambiarse por las de la nueva emision, las legalmente vendidas y sobrantes en poder de particulares.

82. Los administradores subalternos del timbre y de correos, devolverán á sus principales las estampillas de la emision fenecida, dentro del improrogable plazo de los dos primeros meses de la nueva, inutilizándolas por medio de dos rayas de tinta que se crucen en el centro.

II. Tanto estas estampillas como las que quedaren sobrantes en poder de los administradores principales, inutilizadas como queda dicho, serán remitidas por éstos á la administracion general, en el tercer mes de la nueva emision, acompañadas de las facturas respectivas.

83. I. Las estampillas amortizadas ó sobrantes de período fenecido, serán destruidas en presencia del contador mayor de hacienda, de los dos jefes de la respectiva administracion general del timbre ó correos, y del jefe de la seccion 3.ª de la secretaría de hacienda, levantándose el acta correspondiente.

II. En la oficina impresora serán inutilizadas las matrices y láminas de estampillas de período fenecido, y destruidos los pliegos de estampillas inservibles, con

los mismos requisitos prevenidos en la fraccion precedente.

84. En ningun caso podrá el ejecutivo contratar en venta, ó dar en prenda, las estampillas; ni permitir que por medio de éstas se haga pago, anticipo á compensacion alguna.

85. Quedan exentos del servicio de guardia nacional y de todo cargo concejil, los empleados de la renta del timbre y de correos; no comprendiéndose en esta exencion, los expendedores de estampillas que haya en el lugar donde resida administrador ó agente.

86. En las localidades en que no haya empleados ó agentes del timbre, y sí del correo, tendrán éstos la obligacion de encargarse del expendio de las estampillas del timbre, con abono del honorario correspondiente, que en ningun caso será menor del cinco por ciento sobre el producto de estampillas para documentos y libros y de mercancías cuotizadas; y el dos por ciento sobre ventas de las de contribucion federal.

87. Los paquetes de estampillas y la correspondencia, aunque sean certificados, que dirijan las oficinas del timbre por el correo, así como los pliegos certificados que contengan estampillas canceladas de la contribucion federal, no causan porte.

88. Los valores de toda clase de estampillas para documentos y libros, para mercancías cuotizadas, ó para contribucion federal, no podrán alterarse ó incluirse en documentos que puedan expedir ó autorizar legalmente los Estados para objetos de su competencia; pues la representacion de dichos valores, nunca podrá hacerse sino del modo y en la forma que determ ne la ley federal.

89. Las cancelaciones irregulares que se hayan hecho por ignorancia ó mala inteligencia de la ley de 1º de Diciembre de 1874, quedan dispensadas de las penas que no se hayan hecho hasta ahora efectivas, en cuanto corresponda al fisco ó á los empleados públicos y agentes de la renta.

90. I. No se podrá dispensar la observancia de esta ley.

II. Las dudas que ocurran sobre el cumplimiento de ella, serán resueltas por la secretaría de hacienda.

91. No serán ya aplicables las leyes anteriores sobre timbre, ni las disposiciones aclaratorias expedidas hasta la fecha de la presente ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

92. Entre tanto se hace la emision de estampillas para mercancías cuotizadas seguirán usándose en éstas, las de "documentos y libros."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México á 15 de Setiembre de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Manuel J. Toro, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

México, Setiembre 15 de 1880.—*Toro.*

NÚMERO 8235.

Setiembre 15 de 1880.—Decreto del Gobierno.—Contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril entre Pátzcuaro y un punto de la Costa del Pacífico.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo por el decreto de 25 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

para el establecimiento de un ferrocarril, celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Serapion Fernandez y José María de la Vega, como representantes del Gobierno de Michoacan.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Michoacan para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, entre la ciudad de Pátzcuaro y un punto de la Costa del Pacífico.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

3. La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá á la secretaría de fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la secretaría.

4. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso á la secretaría de fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la secretaría de fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía ó de secciones mayores de diez kilómetros.

8. Los trabajos de construccion comenzarán dentro de seis meses, prévia aprobacion de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de seis años.

9. Los plazos de que se habla en este contrato, á ménos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el dia en que se promulgue su aprobacion.

10. Al año de aprobado este contrato, estarán concluidos cuando ménos cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán, tambien por lo ménos, diez y seis kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesion.

11. En el caso de que la Empresa concluyese su ferrocarril en un año ménos de los seis fijados en la cláusula 8ª, tendrá derecho á que se le aumenten, por vía de subvencion, mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere concluido.

12. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

13. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilógramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, ó